



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2018-00364

Decisión: Nombra curador Ad Litem – Adopta medida de saneamiento – Vincula a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Requiere parte demandante 317 CGP.

Vencido el término sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal los “Herederos indeterminados de José Belisario Flores Zapata y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso”, se procede a nombrarles curador Ad-litem para su representación, se designa a: Luis Fernando Guerra, quien se localiza en la Calle 51 No. 51-31 Oficina 1602 Torre 2 Edificio Coltabaco de Medellín, teléfonos: 5125041 y correo electrónico fernandezabogadoss@gmail.com, para lo cual se le fijaran como gastos de curaduría la suma de \$200.000

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.). La parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación, informando del nombramiento al curador designado.

De otro lado, fue aportado certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 003-11524, en el cual se indica que “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES” y además que el bien objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

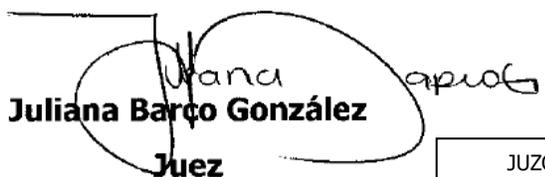
En atención a lo anterior, se advierte que el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el numeral quinto del artículo 42 del C.G.P. debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales y adoptar las medidas pertinentes para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, y toda vez que recae sobre el inmueble la presunción de bien baldío, se ordena integrar el litisconsorcio por pasiva con **La Agencia Nacional de Tierras**, entidad encargada de administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación. Se advierte que su notificación está a cargo de la parte demandante y que la misma deberá realizarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 612 del C.G.P.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 612 del C.G.P., que señala "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo*". La parte actora deberá proceder conforme la norma citada y notificar también a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** del presente proceso, en los términos allí dispuestos.

Por otra parte, se incorpora el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada Blanca Libia Flores Rendón, frente a lo cual se advierte que un vez integrada la Litis se procederá conforme lo estipulado en el numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, si hay lugar a ello.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, ____10 de agosto de
2020____, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N°__52__,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

je